

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

- PROCESO : No. **11012022003-** SINIESTRO MARÍTIMO- Daños causados por naves a instalaciones portuarias, motonave MARY, OMI 9635664, bandera Islas Marshall, hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2022.-
- PARTES : Señor **Oleksiy Kalmikov**, capitán MN MARY, OMI 9635664; **Armador MN Mary**; **Roberto Bustamante, piloto practico A/B** MN MARY, OMI 9635664; **Manuel Enrique Cavelier Lequerica**; Representante legal agencia marítima Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S., o quien haga sus veces; **doctor Felipe Vallejo Esguerra**, apoderado de capitán, armador y agencia marítima Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S., de la motonave Mary; **señora María Fernanda Bernal Tovar**, representante legal Practimar S.A.S.; **doctor Enrique Ferrer Morcillo**, apoderado de la empresa Practimar S.A.S. y del piloto practico de la motonave Mary; **señor Miguel Abisambra Valencia** Representante Legal de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.S., ó quien haga sus veces; **doctor José Vicente Guzmán, doctor Luis Miguel Benitez Roa**, apoderados de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.S; señor **Joao Paulo Barbosa Marins** representante legal **SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S., propietaria y/o armador de los remolcadores Valkyria y Alisios**, o quien haga sus veces; **Capitán del remolcador Alisios; Capitán del remolcador Valkyria; doctores María Elvira Gómez Cubillos y/o Carlos Alberto Ariza Oyuela**, apoderados de la Soc. SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S., y de los capitanes de los remolcadores Valkyria y Alisios; **doctor Ricardo Vélez Ochoa, doctor Santiago Botero Arango** apoderados de La Previsora S.A. Compañía de Seguros;
DEMÁS PARTES INTERESADAS
- AUTO : De fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el despacho resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de diciembre del 2022, dentro de la presente investigación.

Se fija el presente ESTADO, el día veintitrés (23) de enero de 2023, siendo las 08:00 horas, en un lugar público de la secretaría y en la página electrónica de Dimar.



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Se desfija el presente estado el día _____ siendo las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de ley.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 20 de enero de 2023

Referencia: Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de diciembre de 2022, presentado por el apoderado de Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S, capitán y armador MN MARY, dentro investigación jurisdiccional No. 11012022003 adelantada por Siniestro Marítimo – de Daños causados por naves a instalaciones portuarias, hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2022.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que se recibió nota de protesta de fecha 15 de septiembre de 2022, suscrita por el señor Miguel Abisambra Valencia, presidente de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., por medio del cual puso en conocimiento de este despacho que durante el desarrollo de la maniobra de zarpe la nave MARY OMI 9635664, bandera Islas Marshall colisionó contra la grúa pórtico No.1 de la mencionada sociedad, causando daños al terminal, esta capitania de Puerto ordenó mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 la apertura de la investigación de carácter jurisdiccional por **Siniestro Marítimo** – de Daños causados por naves a instalaciones portuarias, hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2022, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

La primera audiencia pública dentro de la anterior investigación se realizó durante los días 26, 27 de octubre, 11, 18, 21, 23 y 25 de noviembre de 2022.

En la anterior audiencia se recibió por las partes el escrito de que trata el artículo 37, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984; escrito que se indicó en el auto de apertura y que también se informó en el oficio a través del cual se citó a la diligencia.

En escrito de fecha 04 de octubre de 2022 el apoderado de Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S, capitán y armador MN MARY, dentro de las pruebas solicitadas se encuentra la siguiente:

(...)

11. Ordenar a la SPIA que autorice al perito designado por la Capitanía para acceder a sus instalaciones para examinar los rieles – guía de la grúa y su cable de energía supuestamente averiado en compañía del perito que designe el Armador a su costo y de cualquier otra persona designada por el Armador para este efecto. (...)

El 26 de octubre de 2022 se recibió memorial en el cual el apoderado de la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A., solicitó entre otras cosas lo siguiente:

(...)

13. Peritaje de electricidad y daños de la Grúa Pórtico N° 1 (Daño Emergente):

*Se designe un perito experto en avalúo de daños a infraestructura y equipos en instalaciones portuarias, para que conceptúe sobre el estado general de la Grúa Pórtico N° 1; se identifiquen los daños recientes o antiguos; se realice un avalúo de los daños causados a la Grúa Pórtico N° 1; se incluyan fotografías; se verifiquen los registros de reparación y/o mantenimiento y demás aspectos que el perito considere pertinentes. En subsidio de la anterior solicitud, respetuosamente se solicita a la Capitanía de Puerto de Buenaventura que con base en la facultad prevista en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, se conceda un término razonable a **PUERTO AGUADULCE** para aportar un dictamen pericial que verse sobre estos mismos asuntos.*

14. Peritaje financiero por ingresos dejados de percibir (Lucro Cesante): *Se designe un perito experto en avalúo de daños a infraestructura y equipos en instalaciones portuarias, para que conceptúe sobre los perjuicios sufridos por el terminal por la pérdida de ingresos dejados de percibir por el terminal, especialmente por la falta de atención de buques en las instalaciones portuarias como consecuencia de los daños causados a la grúa pórtico N° 1. En subsidio de la anterior solicitud, respetuosamente se solicita a la Capitanía de Puerto de Buenaventura que con base en la facultad prevista en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, se conceda un término razonable a **PUERTO AGUADULCE** para aportar un dictamen pericial que verse sobre estos mismos asuntos.*

El 28 de noviembre de 2022 el apoderado de la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A., allegó los anteriores dictámenes.

El 29 de noviembre de 2022 el apoderado de Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S, capitán y armador MN MARY, presenta memorial del cual se puede extraer lo siguiente:

(...)

Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, y el artículo 228 del Código General del Proceso¹, comedidamente solicito al Despacho:

- 1. Conceder un término razonable al Armador y a las demás partes del proceso, para aportar -si lo consideran necesario- dictámenes de parte cuyo fin sea el de controvertir los 2 dictámenes presentados por la SPIA.*
- 2. Citar a interrogatorio en audiencia a los señores peritos Sergio Esteban Calderón Acevedo, Juan Alberto García Gómez y Jorge Enrique García Gómez, quienes suscriben los 2 dictámenes aportados por la SPIA. Dichas personas pueden ser citadas por conducto del apoderado de la SPIA.*

El 02 de diciembre de 2022 el apoderado de la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A, presentó memorial en el cual expone entre otros asuntos lo siguiente:

(...).

K. Solicitudes

De conformidad con todo lo anterior, con el debido respeto solicito al señor Capitán de Puerto de Buenaventura que proceda de conformidad con lo siguiente:

1. Rechazar por extemporánea o improcedente, la solicitud del apoderado del Capitán, del Armador y del Agente Marítimo de la M/N "MARY", para modificar la prueba decretada en la audiencia del pasado 26 de octubre de 2022.
2. Negar la solicitud presentada por el apoderado del Capitán, del Armador y del Agente Marítimo de la M/N "MARY", para que se "conceda un término razonable" para aportar un dictamen de contradicción, pues la oportunidad procesal venció sin que se **"aportara"** dicho dictamen de contradicción, según lo previsto por los artículos 228 del CGP, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.
3. Exhortar a los señores Alejandro Castillo y Alejandro Ramos, con el fin de indicarles que su presencia en las instalaciones de PUERTO AGUADULCE no es para rendir ningún dictamen pericial (ni de parte ni de contradicción) sino solamente para que acompañen al señor perito Ítalo Pineda en su visita de inspección, sin estar habilitados para intervenir, interferir, interceder, inmiscuirse, conceptuar, solicitar información, realizar requerimientos de ninguna clase y en general sin poder contaminar de ninguna manera el recaudo de la prueba del perito nombrado de oficio por DIMAR. Lo anterior, pues el único dictamen pendiente por practicar es un dictamen de oficio, que no debe ser contaminado por las partes ni por terceros.
4. Si por cualquier razón la Capitanía de Puerto considera necesario emitir un pronunciamiento previo sobre lo que será la práctica de la visita de inspección del señor perito Ítalo Pineda (según lo ya decretado desde el 26 de octubre de 2022) y sobre las solicitudes realizadas tanto por el suscrito como aquellas realizadas por el apoderado del Capitán, Armador y Agente Marítimo de la M/N "MARY", con el debido respeto solicito se consideren las opciones de **suspender o de ampliar el término** para la realización dicha visita y para la rendición del dictamen del perito nombrado por DIMAR, para efectos de resolver estas solicitudes pendientes y que impactan en la práctica de la prueba, con el fin de evitar cualquier controversia adicional sobre esta misma prueba, realizar un control de legalidad y evitar nulidades innecesarias.
 - a. En subsidio de lo anterior, con el debido respeto solicito nuevamente requerir al señor perito Ítalo Pineda para que nos informe la fecha en que realizará la visita de inspección en instalaciones de **PUERTO AGUADULCE**, con el fin de programar y coordinar todas las gestiones pertinentes para la visita, teniendo presente que el término para la realización de la visita y la rendición del dictamen pericial vence el próximo **lunes 19 de diciembre de 2022**.

Mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2022 se resolvió No acceder a la solicitud del doctor doctor Felipe Vallejo, apoderado de la sociedad Frontier Agencia Marítima del

Caribe SAS, capitán y del armador de la nave MARY, en cuanto a conceder termino razonable para aportar dictamen de parte.

Así mismo, mediante el citado auto se resolvió acceder a lo solicitado por el doctor Felipe Vallejo, apoderado de la sociedad Frontier Agencia Marítima del Caribe SAS, capitán y del armador de la nave MARY, en cuanto a citar a interrogatorio en audiencia a los señores Sergio Esteban Calderón Acevedo, Juan Alberto García Gómez y Jorge Enrique García Gómez, quienes suscriben los 2 dictámenes aportados por el apoderado especial de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A, para lo cual se fijará fecha y hora que será comunicado a las partes.

Por otro lado, en la providencia de fecha 30 de diciembre de 2022 se precisó en el artículo tercero que con respecto a la autorización para que el perito designado por esta capitanía acceda a las instalaciones de SPIA para examinar los rieles – guía de la grúa y su cable de energía en compañía del perito que designe el Armador a su costo y de cualquier otra persona designada por el Armador, esta prueba debía efectuarse tal como se dispuso en la primera audiencia pública, decisión que se encuentra en firme, y que para la práctica de la misma las partes involucradas deben realizar las coordinaciones pertinentes que permitan la práctica de la prueba.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Del memorial contentivo de recurso de reposición remitido a este despacho vía correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023, por el apoderado de Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S, capitán y armador MN MARY, este despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

“(…)

Renuncio al recurso de apelación ante la DIMAR para no dilatar el desarrollo del proceso, ni la visita al Terminal por parte de los peritos Ítalo Pineda y Álvaro García, y me atengo a lo que en buen derecho decida su Despacho frente a este recurso.

I

RAZONES EN QUE SUSTENTO LA IMPUGNACIÓN

A. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO Y ARGUMENTOS DEL ARMADOR

1. Sostiene la Capitanía de Puerto que el Armador no presentó dictamen encaminado a controvertir los dictámenes de la SPIA en el término del traslado del escrito con el cual fueron aportados dichos dictámenes el 28 de noviembre de 2022.

1.1. Respuesta del Armador:

Es cierto y no se discute que el Armador no presentó un dictamen enderezado a controvertir los dictámenes de la SPIA, en el término del traslado de que trata el artículo

En efecto:

No era viable, ni mucho menos, que el Armador presentara un dictamen “de contradicción” en el término del traslado del escrito con el cual la SPIA allegó sus dictámenes periciales, teniendo en cuenta que la producción y presentación del dictamen del Armador -oportunamente anunciado en mi escrito de primera audiencia- está supeditada, por razones obvias, a la inspección que el perito de parte -designado por mi mandante- realice a la instalación portuaria, y dicha visita no ha tenido lugar. De tal suerte que la elaboración y aportación del dictamen del Armador no se encuentra subordinada, en manera alguna, a la presentación de los dictámenes de la SPIA.

2. Sostiene la Capitanía de Puerto que el Armador no solicitó dictamen pericial de parte en la primera audiencia pública, al presentar el escrito de que trata el artículo 37 del decreto 2324 de 1984, siendo en estos momentos extemporánea la solicitud probatoria.

2.1. Respuesta del Armador:

No es cierto que el Armador no haya anunciado un dictamen de parte en escrito de primera audiencia, ni que el Armador esté formulando una solicitud probatoria extemporánea. El suscrito abogado solicitó en escrito de primera audiencia como prueba una inspección a la grúa por perito del Armador, y anunció la incorporación de su dictamen pericial al expediente, de forma oportuna (CGP., art. 173. Decreto 2324 de 1984., art. 37-5). Dicha petición no fue objeto de ataque por parte de la SPIA, ni modificada por el Capitán de Puerto al momento de decretarla.

(...)

De otra parte, no puede soslayarse que el Armador solicitó en el mismo escrito de primera audiencia, dentro de las peticiones a la Capitanía, incorporar como prueba al expediente el **dictamen** que rinda el perito designado por el Armador para evaluar las causas y/o daños a la grúa.

3. Sostiene la Capitanía de Puerto que el Armador solo pidió que se ordenara a la SPIA que autorice al perito designado por la Capitanía para acceder a sus instalaciones en compañía del perito que designe el Armador a su costo, y no anunció que las personas que iban a acompañar al perito (como el perito del Armador) fueran a ejercer otra actividad distinta a la de acompañar al perito designado de oficio por el Despacho.

3.1 Respuesta del Armador:

El fin o propósito lógico-jurídico, que brota claro de la propia naturaleza de la función de todo perito en su condición de auxiliar de la justicia, gravita en la elaboración de un dictamen pericial nutrido por los hallazgos de la inspección u examen que el experto realice sobre los lugares, documentos o cosas de interés. (...)

Que la Capitanía de Puerto eche de menos una explicación del Armador de las actividades o finalidad de su perito nominado Álvaro García en la inspección al Terminal, para negar el recto sentido y alcance de la prueba decretada, **constituye un defecto denominado exceso ritual manifiesto, (...).**

B. DESARROLLO DE LOS ANTERIORES ARGUMENTOS DEL ARMADOR

(...)

Reiteramos que el decreto de la prueba no fue objeto de impugnación por parte de la SPIA dentro de la oportunidad legal correspondiente que era la audiencia oral, oportunidad en que deben interponerse los recursos según las leyes de procedimiento, y mal puede ahora la Capitanía suprimir el alcance lógico de la prueba a petición de la SPIA. Tampoco sucedió que el Capitán condicionara o modificara oficiosamente el alcance de esta prueba al momento de decretarla, de suerte que se trata de una prueba legalmente ordenada y que debe ser practicada conforme a sus términos lógicos, en concordancia con el espíritu constitucional que informan las normas que regulan la actividad probatoria.

(...)

*Porque en efecto se trata de que el **perito** designado por el Armador visite las instalaciones del terminal de la SPIA e inspeccione la grúa pórtico 01 y su cable de media tensión supuestamente averiado, para luego determinar, con fundamento en sus hallazgos y sus conocimientos profesionales, lo que se le pidió dictaminar.*

El Armador ya contrató al perito Ingeniero Álvaro García, ingeniero naval mecánico y especialista en gestión de mantenimiento de equipos portuarios, para realizar una labor de perito dentro del proceso y contribuir al esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Dicho perito ya ha adelantado trabajos investigativos y examinado los documentos que obran en el expediente.

(...)

Es pertinente recordar que según la ley la parte interesada en presentar un dictamen puede anunciarlo en su libelo, en este caso en el escrito de primera audiencia, como lo hizo el Armador (cosa que extrañamente desconoce la Capitanía de Puerto en el auto impugnado), y aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior de 10 días (C.G.P., art. 227).

(...)

De tal suerte, es del todo fútil el argumento de la SPIA de que el Armador no tiene derecho a presentar un dictamen toda vez que no presentó un contra-dictamen en el término del traslado de sus 2 dictámenes periciales, con fines de contradicción. Cosa que el Armador no podría haber hecho, teniendo en cuenta que para la producción del dictamen del perito del Armador es un presupuesto ineluctable acudir primero a las instalaciones de la SPIA y practicar la inspección aprobada por su Despacho a la grúa 01 y su cable, cómo se desprende de la sana lógica.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS APODERADOS QUE DESCORRIERON EL TRASLADO DEL RECURSO

El recurso interpuesto por el apoderado de Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S, del capitán y armador de la MN MARY el día 13 de enero de 2023, fue remitido con copia a todas las partes en la misma fecha.

El apoderado de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A remitió a este despacho vía correo electrónico de fecha 18 de enero de 2023, memorial en el cual se pronuncia sobre

el recurso presentado por el apoderado de Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S, del capitán y armador de la MN MARY.

Del memorial presentado por el apoderado de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., a través del cual se pronuncia sobre el recurso interpuesto por el apoderado de Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S, del capitán y armador de la MN MARY, este despacho, entre otras cosas, encuentra lo siguiente:

“(…)

B. Consideraciones preliminares

*Por razones de celeridad y economía procesal, me remito integralmente al contenido del memorial de 13 de diciembre de 2022 presentado por **PUERTO AGUADULCE**, especialmente para lo relacionado con la regulación de los dictámenes de parte, de oficio y de contradicción; la extemporaneidad de la solicitud del apoderado del Capitán, del Armador y del Agente Marítimo de la M/N “MARY”; las oportunidades procesales para aportar dictámenes periciales; las pruebas decretadas el 26 de octubre de 2022 y el deber de colaboración de las partes, entre otras cosas.*

No obstante, de manera preliminar es importante resaltar lo siguiente:

- 1. La orden impartida a **PUERTO AGUADULCE** de autorizar el ingreso del perito designado de oficio por la Capitanía de Puerto de Buenaventura (el señor Ítalo Julio Pineda Vargas), al terminal portuario para realizar unas examinaciones “en compañía del perito que designe el Armador a su costo y de cualquier otra persona designada por el Armador para este efecto”, no fue decretado como un **dictamen pericial de parte**, (...).*
- 3. La solicitud de pruebas debe ser clara y está sujeta a condiciones intrínsecas y extrínsecas, sin necesidad de que el Juez realice suposiciones o inferencias de lo que se solicita ni de acudir a esfuerzos interpretativos para decretar una prueba. Naturalmente, la claridad de lo pedido por el apoderado del Capitán, del Armador y del Agente Marítimo de la M/N “MARY” no tiene otro alcance distinto a lo que fue solicitado. Si lo que se pretendía era un dictamen pericial de parte, así lo debió solicitar el apoderado del Capitán, del Armador y del Agente Marítimo de la M/N “MARY”.*
- 4. El solo hecho de que mencione la palabra “perito” en una solicitud, no equivale a un juicio interpretativo y automático para entender que lo que se pretende es un dictamen pericial de parte, menos aun cuando su solicitud de prueba se refiere primeramente al perito nombrado por DIMAR (pues esa sí es la prueba decretada), y luego hace referencia a un perito del armador de la M/N “MARY” pero solamente para que “acompañe” al primero; nada distinto a eso. Si lo que pretendía dicho apoderado era que se decretara un dictamen pericial, simplemente así debió haberlo anunciado con total claridad en su solicitud.*
- 5. La diferencia entre los conceptos de “perito” y “experto” que indica **LA PREVISORA**, no resulta evidente en la normatividad procesal (como se verá a continuación) para indicar que el primero puede presentar un dictamen pericial y el otro no; o viceversa. Ahora bien, si, en gracia de discusión, se admitiera la diferencia entre los conceptos “perito” y “experto”, lo cierto es que en ningún caso*

la simple mención a cualquiera de estos conceptos tiene la virtud de suplir la falta de claridad de una solicitud de prueba, cualquiera que sea. El Juez no debe realizar inferencias o suposiciones más allá de lo planteado en el objeto de la prueba, so pena de incurrir en infracciones y vulneraciones a las garantías procesales de las demás partes involucradas en la investigación.

6. Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que se pidió un dictamen pericial de parte, lo cierto es que **ni siquiera se dilucidarían los alcances y sobre qué asunto versaría en realidad esa supuesta experticia**, requisitos que el Juez debe valorar previo al decreto de cualquier prueba. Simplemente se sugiere -indebidamente- a la Capitanía de Puerto que realice inferencias sobre lo que versaría la prueba (objeto y alcance, para indagar si se trataba de un dictamen financiero, contable, técnico, etc.) y sobre la especialidad del perito (desconocida en esa solicitud de pruebas), provocando esfuerzos interpretativos que van más allá de lo solicitado para decretar la prueba como un dictamen pericial y no solo en la forma que fue solicitada.

C. Improcedencia y extemporaneidad del recurso interpuesto por el apoderado del Capitán, del Armador y del Agente Marítimo de la M/N "MARY" en contra del auto de 30 de diciembre de 2022

Los términos y las oportunidades procesales son perentorias y preclusivas (artículo 117, CGP) y las normas procesales son de orden público (artículo 13, CGP). Resulta imperativa la observancia de las formas del procedimiento, tanto por las partes, como por el juzgador. Por lo anterior, si una parte se abstiene de solicitar que se decrete una prueba en la oportunidad respectiva, no puede esperar válidamente que se le otorgue un plazo en otra oportunidad posterior a la indicada por la ley para presentar una prueba **que no solicitó** y que, consecuentemente, **no se decretó**.

Menos aún, puede esa parte procurar, por vía de reposición contra el auto que le niega dicho plazo, tratar de controvertir una decisión adoptada en etapa anterior en el curso de la primera audiencia, la cual finalizó el 25 de noviembre de 2022. La audiencia de decreto de pruebas se celebró el pasado 26 de octubre de 2022, en este caso, hace más de DOS (2) meses, puesto que **ese reproche resultaría no solo improcedente, sino también extemporáneo**. Esta es en realidad la única petición improcedente y extemporánea en el presente caso y es la única que debe ser rechazada de plano.

F. Acerca de falta de distinción de las denominaciones de experto y perito

En síntesis, el apoderado de **LA PREVISORA** pretende que se entienda que si se hubiese reemplazado la palabra "perito" por "experto" no existiría petición de prueba de dictamen pericial de parte y viceversa, lo cual no guarda relación con los requisitos de la petición de prueba anotados con anterioridad, ni se acompasa con las normas procesales. (...)

aunque se trate de dar relevancia superior a lo pedido por el apoderado del Capitán, Armador y Agente Marítimo de la M/N "MARY", lo cierto es que no se cumplen los requisitos para la petición de la prueba de un dictamen pericial, por lo

que ni la Capitanía ni las demás partes puede verificar los requisitos necesarios para el decreto de la misma.

En otras palabras, nunca existió una petición clara de dictamen de parte, como lo quieren hacer ver el recurrente y su coadyuvancia. Por tal razón, la Capitanía no lo decretó. En otras palabras, nunca existió una petición clara de dictamen de parte, como lo quieren hacer ver el recurrente y su coadyuvancia. Por tal razón, la Capitanía no lo decretó.

G. Falta de configuración de un exceso ritual manifiesto

Para descartar los reparos de la censura en torno a la supuesta existencia de un defecto en el procedimiento por exceso ritual manifiesto, basta comenzar por puntualizar que aquél ha sido identificado cuando ocurre un apego estricto a las reglas procesales en detrimento de los derechos sustanciales.⁷ Sin embargo, no toda aparente contraposición entre el derecho procesal y el sustancial deben catalogarse como exceso ritual manifiesto, pues como lo impone la jurisprudencia, debe tratarse de **“decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico”**⁸, lo cual no ocurre en este asunto.(...)”

Por otro lado, la apoderada de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante memorial remitido a este despacho en correo electrónico de fecha 18 de enero de 2023, indica que coadyuva el recurso de reposición presentado por el abogado Felipe Vallejo, del cual el despacho entre otras cosas encuentra lo siguiente:

(...)

cuando el Despacho en audiencia del 26 de octubre de 2022, al decretar pruebas indicó: “El perito que designe el armador a su costo (perito de parte)”, la única interpretación lógica y ajustada a derecho que se le puede dar al decreto de dicha prueba es que se decretó el dictamen pericial rendido por dicho perito. Cualquier interpretación alternativa resulta contraria al espíritu de la ley procesal y constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, ya que no tendría ningún sentido que se decrete únicamente la posibilidad de que el “perito” asista como acompañante del perito de oficio, pero no pueda rendir un dictamen pericial o manifestar sus conclusiones respecto de lo observado, siendo que la prueba pericial se compone tanto de la declaración del perito como del escrito presentado. (...)”

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Este despacho siendo el competente para conocer y resolver el recurso presentado, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, se realizan las siguientes consideraciones:

En el evento de la ocurrencia de un siniestro marítimo se debe seguir lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 y esta norma en el artículo 52 señala frente a los recursos lo siguiente:

“Artículo 52. REPOSICIÓN Y APELACIÓN. *Contra las providencias o fallos que dicte el capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación.* “

El artículo 53 de la norma antes citada señala que contra las decisiones que se profieran en el curso de audiencias, sólo procede el **recurso de reposición**.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario precisar que el auto de fecha 30 de diciembre de 2022 fue proferido por fuera de audiencia y conforme nuestra norma especial, es decir el Decreto Ley 2324 de 1984 proceden los **recursos de reposición y apelación**.

No obstante, lo anterior debe señalarse que el apoderado de Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S, capitán y armador MN MARY solo presentó **recurso de reposición** y conforme el Código General del Proceso, artículo 318, inciso 4, el auto que decide la reposición **no** es susceptible de ningún recurso.

En la oportunidad para presentar el escrito de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, el doctor Felipe Vallejo, obrando como apoderado de Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S, capitán y armador MN MARY, allegó memorial de fecha 04 de octubre de 2022, en el numeral 11 del punto C solicitó "Ordenar a la SPIA que autorice al perito designado por la Capitanía para acceder a sus instalaciones para examinar los rieles – guía de la grúa y su cable de energía supuestamente averiado en compañía del perito que designe el Armador a su costo y de cualquier otra persona designada por el Armador para este efecto." (subraya y cursiva fuera del texto).

Del anterior memorial se hizo lectura en la primera audiencia pública y en esta se resolvió acceder a lo solicitado en la forma y términos que fue plasmado en el documento, es decir en la manera como fue solicitada la prueba, en ningún momento ni en el memorial ni durante el desarrollo de la lectura del escrito el apoderado hizo aclaración frente a lo que estaba solicitando en este punto, tampoco se presentó ninguna objeción o reparo ante lo que se resolvió en la audiencia con respecto a esa solicitud, por lo que la decisión quedó en firme y la prueba debe ser desarrollada en la forma solicitada, sin que se pueda, adicionar o modificar en este momento.

En la audiencia el abogado Felipe Vallejo no solicitó término para aportar dictamen una vez se realizara la visita al terminal, si lo que se pretendía era aportar el dictamen una vez realizada la visita a las instalaciones y examinado los rieles - guía de la grúa y su cable de energía, de haber hecho este requerimiento, conforme a la norma se hubiera analizado y concedido término para ser allegado, pero en esa oportunidad no se pidió término para aportar dictamen, luego no es técnico pretender que el despacho entre a resolver sobre algo **no** solicitado en la oportunidad pertinente, **no** es procedente que el despacho entre a realizar **suposiciones** porque se debe resolver es **frente a lo pedido**, sin lugar a hacer suposiciones o imaginaciones.

El despacho resolvió frente a lo pedido y conforme lo resuelto en la primera audiencia, decisión que como ya se ha mencionado se encuentra en firme, SPIA debe permitir que el día que el perito designado de oficio por este despacho, el señor Italo Pineda, decida acudir a las instalaciones de dicho terminal esté en compañía del perito que designe el Armador a su costo y de cualquier otra persona designada por el Armador,

Las pruebas pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte y si bien es cierto que las partes pueden aportar dictamen pericial, esto debe cumplir con unas reglas tal como se desprende del artículo 227 del Código General del Proceso.

Artículo 227. **Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. (...)."

Por su parte, el artículo 117 del Código General del Proceso señala que los términos para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables.

Es decir que tratándose de dictamen pericial de parte el apoderado del capitán debió hacerlo en la primera audiencia pública, al presentar el escrito de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984 y no lo hizo, siendo en estos momentos extemporánea la solicitud en este sentido.

Por otro lado, el artículo 228 del Código General del Proceso establece que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Se tiene que el 28 de noviembre de 2022 el apoderado de la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A. allega los dictámenes, acuerdo prueba decretada en la primera audiencia pública, observándose que se remitió copia a todas las partes vinculadas a la presente investigación y de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso el apoderado del capitán, armador y agente marítimo de la nave MARY podía solicitar la comparecencia el perito a audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones, lo cual debe hacerse dentro del término de traslado.

En el memorial el abogado solicitó que se citara a interrogatorio en audiencia a los señores peritos Sergio Esteban Calderón, Juan Alberto Garcia Gómez y Jorge Enrique García Gómez, quienes suscribieron los dictámenes aportados por el apoderado de SPIA, no obstante **no** aporta otro dictamen para controvertir los ya allegados, sino que se limita a solicitar que se le conceda termino razonable al armador y a las demás partes, para aportar, si lo consideran necesario, dictámenes de parte cuyo fin sea el de controvertir los dos dictámenes presentados por SPIA, frente a lo cual debe hacerse claridad que como antes se mencionó si lo que se pretendía era controvertir los dictámenes allegados ha debido aportar otro dictamen, si quería ejercer la contradicción aportando un dictamen debía hacerlo en el término señalado por la norma, lo cual no hizo.

Así las cosas, es claro para este despacho que el apoderado de Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S, capitán y armador MN MARY **no** allegó dictamen de contradicción en el término que establece el artículo 228 del Código General del Proceso y tampoco aportó en la oportunidad procesal dictamen de parte ni solicitó termino para aportarlo.

Menciona el apoderado de Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S, capitán y armador MN MARY que la Capitanía de Puerto eche de menos una explicación del Armador de las actividades o finalidad de su perito nominado Álvaro García en la inspección al Terminal, para negar el recto sentido y alcance de la prueba decretada, **constituye un defecto denominado exceso ritual manifiesto, (...), sin embargo no** puede el recurrente trasladar al despacho la responsabilidad que le asiste como apoderado de ser claro en lo que se pretende pedir o aportar, ya que existen unos términos y procedimiento que se debe seguir y respetar, **la omisión del apoderado, la falta de puntualidad y claridad en lo que se pretendía pedir o aportar como prueba no puede ser visto como que se haya** desconocido derechos sustanciales que le asiste y mucho menos que lo resuelto sea contrario al ordenamiento jurídico, ya que lo resuelto en la primera audiencia pública fue conforme a lo solicitado, contra la decisión no se presentó recurso alguno, quedando en firme.

Es necesario precisar que se ha dado cumplimiento a cabalidad a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional por cuanto se ha agotado cada una de las etapas del procedimiento establecido para esta clase de actuaciones, esta Capitanía de Puerto ha sido respetuosa del debido proceso y del derecho de defensa, no se ha desconocido los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia de Septiembre 20 de 2007, se pronunció con respecto a la prueba:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci: “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” ; “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” ; Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal: La finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu”. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) (Subrayado fuera de texto)

El legislador a lo largo de toda la normatividad ha dispuesto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C.G. del P.), con la finalidad de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en los procesos o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

El despacho ha ejercido sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que las partes intervinientes en el proceso cuenten con la garantía de defensa necesaria de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales vigentes.

Por las razones antes anotadas **no** son de recibo los argumentos del recurrente ni de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Buenaventura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 30 de diciembre de 2022 proferido dentro de la presente investigación, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente auto no proceden recursos.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por estado de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



Capitán de Fragata **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSÁ**
Capitán de Puerto de Buenaventura